



Roj: **AJM M 29/2019 - ECLI:ES:JMM:2019:29A**

Id Cendoj: **28079470062019200016**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/04/2019**

Nº de Recurso: **114/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Verbal Nº 114/19

ASUNTO: Auto desestimando falta de competencia internacional

AUTO

En la Villa de Madrid, a VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 5.12.2018 del Procurador Sr. Iglesias Arauzo en representación de RYANO LOGISTICS NETHERLANDS, asistida del Letrado D. D. Miguel Jesús Maldonado González, se formuló demanda contra la mercantil DEUGRO ESPAÑOLA, S.A. en base a los hechos y alegaciones que constan en autos.

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos procesales, admitida a trámite la demanda por Decreto de 14.2.2019, de conformidad con el art. 438 L.E.Civil [- según redacción dada por Ley 42/2015-] se dio traslado a la demandada, la cual por escrito de 7.3.2019 del Procurador Sr. Venturini Medina en representación de DEUGRO ESPAÑOLA, S.L. se formuló contestación a la demanda y declinatoria por falta de competencia internacional en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Por Diligencia de 13.3.2019, con suspensión del curso de las actuaciones, de conformidad con el art. 65 L.E.Civil se dio audiencia a la parte demandante, la cual por escrito de 20.3.2019 se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

A.- Siendo la demandante una sociedad mercantil de **nacionalidad** holandesa dedicada profesionalmente a la prestación de servicios de logística y transporte, reclama a través de la presente demanda el importe de los servicios prestados a la mercantil de **nacionalidad** española demandada DEUGRO ESPAÑA, S.A., sosteniendo que encargado por ésta la realización de un porte desde Nantes (Francia) al puerto de Le Havre (Francia), y desde éste a Amberes - Antwerp (Bélgica), entre los días 11 al 19 de enero de 2018 y del 19 al 24 de enero de 2018 -respectivamente-, realizado el transporte la demandada no abonó el precio pactado en virtud de encargo tramitado electrónicamente.

B.- Frente a dicha reclamación la mercantil española demandada viene a sostener que realizándose el porte [- que no niega-] en Francia, de conformidad con el art. 7.1 del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia



judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Reglamento Bruselas I Refundido], la competencia corresponde a los Juzgados y Tribunales franceses.

SEGUNDO.- Examen de la competencia.

A.- Debe afirmarse la competencia de los juzgados y tribunales españoles para conocer de la presente reclamación, en primer lugar, por la concurrencia de una clara sumisión tácita de la mercantil española demandada a la jurisdicción y competencia de los tribunales españoles.

En efecto, afirma el art. 56 L.E.Civil que "... Se entenderán sometidos tácitamente ...", entre otros supuestos, cuando el demandado "... por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria ..."; añadiendo el art. 64.1 L.E.Civil que "... 1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el letrado de la Administración de Justicia ...".

Resulta de ello que formulada por la demandada la oportuna contestación a la demanda, dentro de la que incluye la declinatoria, debe estimarse que con ello se está sometiendo tácitamente a la competencia internacional de los juzgados españoles.

B.- En segundo lugar debe afirmarse la competencia internacional de los juzgados españoles en cuanto la invocación competencial que la empresa española realiza en favor de los tribunales franceses [-no se alcanza a comprender por qué opta por éstos y no por los tribunales belgas-] al amparo del art. 7.1 Reglamento CE 1215/2012 es alternativa y acumulativa a la competencia internacional fijada por el domicilio del demandado, sito en la Calle Santiago de Compostela de Madrid.

Lo que pretende la demandada es excluir dicha alternatividad, de tal modo que pretendiendo excluir el fuero general en que se sustenta la propia norma comunitaria invocada, pretende convertir el fuero alternativo a elección de demandante [-nunca del demandado-] en un fuero imperativo y exclusivo, a los que se refiere el art. 24 del citado Reglamento.

Por ello, tratándose de prestación de servicios de transporte de mercancías entre profesionales [-lo que excluye la regla especial del viaje combinado del art. 17.4 Reglamento CE 1215/2012 -] el demandante podrá optar entre el fuero internacional del domicilio del demandado [-como ha hecho-] o el del lugar de la prestación de los servicios [-Francia o Bélgica-]; debiendo rechazarse la declinatoria formulada por la demandada al atribuir naturaleza imperativa a un fuero electivo y acumulativo.

TERCERO.- Costas.

Si bien la demandada ha formulado la declinatoria a través de la contestación a la demanda, la tramitación de la misma por el cauce incidental del art. 65 L.E.Civil determina la necesaria presencia de un pronunciamiento en materia de costas; las cuales deben ser impuestas, en atención al criterio del vencimiento, a la parte demandada; máxime cuando consintió la Diligencia de 13.3.2019 que devino firme.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que desestimando la declinatoria por falta de competencia internacional formulada por escrito de 7.3.2019 del Procurador Sr. Venturini Medina en representación de DEUGRO ESPAÑOLA, S.A., debo declarar la competencia internacional de los juzgados y tribunales españoles para conocer de la presente demanda; con imposición de las costas de éste incidente competencial a la parte proponente/demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** desde el siguiente a su notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0114_19] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.



No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ